

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado	05001310301920220021500
Asunto	Rechaza por falta de competencia

Una vez revisada la presente demanda, se avizora que ésta ha de ser rechazada por competencia, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que, de la narración fáctica, se colige que el debate planteado se circunscribe a la competencia funcional de los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín- Reparto**, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹ aunado al factor territorial determinado por el domicilio de los demandados – Medellín-

Lo anterior, teniendo en cuenta que en los hechos 1° y 2° de la demanda se asevera que el siniestro que suscitó la interposición de la presente demanda se dio en el marco de la relación laboral que el fallecido tenía con una de las codemandadas -sociedad Imbocar S.A.S.-. Al respecto, se indicó “*El hoy fallecido, señor MARLON ALBERTO MATURANA VILLADA, con cedula de ciudadanía trabajó al servicio de la empresa IMBOCAR S.A.S., desde el 5 de marzo de 2018 hasta el 28 de mayo de 2018, con un contrato a término indefinido, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE CARGUE Y DESCARGUE asignado a la operación NUTRESA MEDELLÍN, devengando un salario mínimo mensual legal vigente para esa época*”; y más adelante se expuso “*El día 28 de mayo del año 2018, prestaba sus servicios para la empresa demandada y se encontraba a bordo del vehículo tipo camión-furgón de placa SVO-375(...)*” (subrayado del Juzgado).

De igual modo, en los hechos 8° y 9° se realizaron una serie de reproches sobre el incumplimiento de la obligación de seguridad y control que presuntamente estaba a cargo del empleador. Sobre el particular, y al aludir al nexo de causalidad, se manifestó “*(...) esto proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente por parte de la empresa IMBOCAR S.A.S. el control al camión-furgón de placa SVO-375, el cual es de propiedad del señor FRANCISCO ALBEIRO BEDOYA HERNÁNDEZ y estaba siendo conducido por el señor JORGE HERNÁN MARÍN RADA.*”

¹ Cód. Procesal del Trabajo, artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo

Aunado ello, a la demanda se dirige contra la sociedad IMBOCAR S.A.S a quien se señala como afiliadora del vehículo de placa SVO-375 “*y por ser la empresa empleadora, por presunción legal (Art. 15 de la ley 15 de 1959)*” del señor Marlon Alberto Maturana (fl. 2 archivo 1).

Bajo ese contexto, tal y como se advirtió con antelación, se concluye que esta especialidad civil no es la competente para valorar la inobservancia de las medidas de seguridad o de control que habría de regir la labor que prestó la víctima directa en la ejecución de su servicio personal.

En este punto, es necesario resaltar que, desde la legislación laboral se predica que aquellos casos en los cuales se ve comprometida la integridad de un trabajador a la hora de ejecutar personalmente su servicio, es plausible demandar la correspondiente indemnización de perjuicios de quien contrató la prestación de la mano de obra². Cuestión que no dista de lo presentado como causa de las pretensiones aquí propuestas, pues los hechos de la demanda apuntan a demostrar la ocurrencia de un accidente que se dio con ocasión a la ejecución de la prestación personal del servicio desplegado por la víctima directa.

Teniendo en cuenta lo aducido por la parte actora sobre la viabilidad de la pretensión de responsabilidad civil ante la vinculación de sujetos ajenos a la relación laboral (ver hecho 10°), ha de precisarse que ello, en modo alguno, varía el punto neurálgico de la pretensión: la reclamación de una indemnización por cuenta de un accidente presentado en el marco de la ejecución de una prestación personal de un servicio que, en últimas, se presenta bajo los matices de una relación laboral. De allí que resulte imperioso que la parte actora redireccione la demanda promovida, de tal suerte que lo pretendido se ajuste a los presupuestos propios de la especialidad laboral.

Es necesario destacar que con antelación a esta demanda fue presentada otra el pasado 11 de febrero, en la que se evidencia identidad de partes, hechos y pretensiones con la aquí incoada, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho bajo el radicado **05001310301920220005800**, misma que fue rechazada por competencia y se remitió a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín-Reparto. Es decir, esta Judicatura ya había asumido idéntica posición a la esgrimida en esta providencia al realizar el correspondiente estudio de admisibilidad, correspondiendo conocer al **Juzgado Trece Laboral del**

² Cód. sustantivo del trabajo, artículo 216. Culpa Del Empleador. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Circuito de Medellín, bajo el radicado **05001310501320220008600**, quien en providencia de 10 de marzo de 2022 inadmitió la demanda y, posteriormente, el 7 de abril del año en curso fue rechazada.

En atención a lo anterior, es pertinente destacar los deberes establecidos en la Ley 1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado, al igual que los deberes indicados en el art. 78 del C.G.P.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente caso a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto).

Adviértase que, la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia.

Segundo. Remitir la presente demanda a los **Juzgados Laborales del Circuito de Medellín (Reparto)**.

NOTIFÍQUESE
ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025ab096b4ec77111bdc564c0d209eaf29f8fde3bce915d969fe94b401dc0b6a**

Documento generado en 08/06/2022 10:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**